

CAPÍTULO 24

MEDIO AMBIENTE

Artículo 24.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

ley ambiental significa una ley o reglamento de una Parte, o disposiciones de los mismos, incluyendo cualquiera que implemente las obligaciones de la Parte bajo un acuerdo multilateral de medio ambiente, cuyo propósito principal sea la protección del medio ambiente, o la prevención de un peligro contra la vida o la salud humana, a través de:

- (a) la prevención, la reducción, o control de una fuga, descarga, o emisión de contaminantes ambientales;
- (b) el control de productos químicos, sustancias, materiales, o desechos peligrosos o tóxicos para el medio ambiente, y la difusión de información relacionada con ello; o
- (c) la protección o conservación de la flora o fauna silvestres,¹ incluso especies en peligro de extinción, su hábitat y las áreas naturales bajo protección especial,²

pero no incluye una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con la seguridad e higiene del trabajador, ni una ley o reglamento, o disposiciones de los mismos, cuyo propósito principal sea el manejo de recursos naturales con propósitos de subsistencia o recolección aborigen; y

ley o reglamento significa:

- (a) para Canadá, una Ley del Parlamento de Canadá o un reglamento hecho por virtud de una Ley del Parlamento de Canadá que es aplicable por acción del nivel central del gobierno;
- (b) para México, una Ley del Congreso o reglamento promulgado conforme a una Ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel federal del gobierno; y

¹ Las Partes reconocen que “protección o conservación” podrá incluir la protección o conservación de la diversidad biológica.

² Para los efectos de este Capítulo, el término “áreas naturales bajo protección especial” significa aquellas áreas definidas por la Parte en su ordenamiento jurídico.

- (c) para los Estados Unidos, una Ley del Congreso o regulación promulgada conforme a una ley del Congreso que es aplicable por acción del nivel central del gobierno.

Artículo 24.2: Ámbito de Aplicación y Objetivos

1. Las Partes reconocen que un medio ambiente sano es un elemento integral del desarrollo sostenible y reconocen la contribución que el comercio hace al desarrollo sostenible.
2. Los objetivos de este Capítulo son promover políticas y prácticas comerciales y ambientales que se apoyen mutuamente; promover altos niveles de protección ambiental y una aplicación efectiva de las leyes ambientales; y mejorar las capacidades de las Partes para abordar asuntos ambientales relacionados con el comercio, incluso mediante la cooperación, en fomento al desarrollo sostenible.
3. Teniendo en cuenta sus respectivas prioridades y circunstancias nacionales, las Partes reconocen que una mayor cooperación para proteger y conservar el medio ambiente y el uso y el manejo sostenibles de sus recursos naturales trae beneficios que pueden contribuir al desarrollo sostenible, a fortalecer su gobernanza ambiental, a apoyar la implementación de los acuerdos internacionales ambientales de los que son parte y a complementar los objetivos de este Tratado.
4. Las Partes reconocen que el medio ambiente desempeña un papel importante en el bienestar económico, social y cultural de los pueblos indígenas y de las comunidades locales, y reconocen la importancia de relacionarse con estos grupos en la conservación a largo plazo del medio ambiente.
5. Las Partes además reconocen que es inapropiado establecer o utilizar sus leyes ambientales u otras medidas de una manera que constituya una restricción encubierta al comercio o a la inversión entre las Partes.

Artículo 24.3: Niveles de Protección

1. Las Partes reconocen el derecho soberano de cada Parte a establecer sus propios niveles de protección ambiental y sus propias prioridades ambientales, así como a establecer, adoptar, o modificar sus leyes y políticas ambientales consecuentemente.
2. Cada Parte procurará asegurar que sus leyes y políticas ambientales provean y alienten altos niveles de protección ambiental y procurará seguir mejorando sus respectivos niveles de protección ambiental.

Artículo 24.4: Aplicación de las Leyes Ambientales

1. Ninguna Parte dejará de aplicar efectivamente sus leyes ambientales a través de un curso de acción o inacción sostenido o recurrente³ en una manera que afecte al comercio o a la inversión entre las Partes,⁴ después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.
2. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad y a tomar decisiones referentes a: (a) asuntos de investigación, judiciales, regulatorios y de cumplimiento; y (b) la asignación de recursos para la aplicación ambiental con respecto a otras leyes ambientales a las que se les haya asignado una mayor prioridad. Por consiguiente, las Partes entienden que con respecto a la aplicación de leyes ambientales una Parte está en cumplimiento con el párrafo 1 si un curso de acción o inacción refleja el ejercicio razonable de esa discrecionalidad, o resulta de decisiones de buena fe referentes a la asignación de esos recursos de conformidad con las prioridades para la aplicación de sus leyes ambientales.
3. Sin perjuicio del Artículo 24.3.1 (Niveles de Protección), las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de la protección otorgada en sus respectivas leyes ambientales. Por consiguiente, una Parte no renunciará a aplicar o de otro modo derogará, u ofrecerá renunciar a aplicar o de otro modo derogar, sus leyes ambientales en una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes con el fin de fomentar el comercio o la inversión entre las Partes.
4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de facultar a las autoridades de una Parte para realizar actividades de aplicación de la ley ambiental en el territorio de otra Parte.

Artículo 24.5: Información y Participación Públicas

1. Cada Parte promoverá la conciencia pública de sus leyes y políticas ambientales, incluyendo los procedimientos de aplicación y cumplimiento, asegurando que la información pertinente esté disponible al público.

³ Para mayor certeza, un “curso de acción o inacción sostenido o recurrente” es “sostenido” si el curso de acción o inacción es constante o continuo, y es “recurrente” si el curso de acción o inacción ocurre periódicamente o repetidamente y cuando las ocurrencias están relacionadas o son de la misma naturaleza. Un curso de acción o inacción no incluye una instancia o caso aislados.

⁴ Para mayor certeza, un “curso de acción o inacción” es “en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes” si el curso involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

2. Cada Parte dispondrá la recepción y consideración de preguntas o comentarios escritos de personas de esa Parte referentes a la implementación de este Capítulo. Cada Parte responderá oportunamente a esas preguntas o comentarios por escrito y de conformidad con sus procedimientos internos, y pondrá a disposición del público las preguntas o comentarios y las respuestas, por ejemplo, mediante su publicación en un sitio web público apropiado.
3. Cada Parte hará uso de mecanismos consultivos existentes o establecerá nuevos mecanismos, por ejemplo, comités asesores nacionales, para buscar opiniones sobre asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo. Estos mecanismos podrán incluir personas con experiencia relevante, según sea apropiado, incluyendo experiencia en negocios, conservación y manejo de recursos naturales u otros asuntos ambientales.

Artículo 24.6: Asuntos Procesales

1. Cada Parte asegurará que una persona interesada pueda solicitar que las autoridades competentes de la Parte investiguen presuntas violaciones a sus leyes ambientales, y que las autoridades competentes otorguen debida consideración a dichas solicitudes, de conformidad con su ordenamiento jurídico.
2. Cada Parte asegurará que las personas con un interés reconocido conforme a su ordenamiento jurídico en un asunto determinado tengan acceso apropiado a procedimientos administrativos, cuasi-judiciales o judiciales para la aplicación de las leyes ambientales de esa Parte, y el derecho a buscar recursos o sanciones apropiados por violaciones a esas leyes.
3. Cada Parte asegurará que los procedimientos administrativos, cuasi-judiciales o judiciales para la aplicación de las leyes ambientales de esa Parte estén disponibles conforme a su ordenamiento jurídico y que esos procedimientos sean justos, equitativos, transparentes y cumplan con el debido proceso, incluyendo la oportunidad para que las partes en los procedimientos apoyen o defiendan sus respectivas posiciones. Las Partes reconocen que esos procedimientos no deberían ser innecesariamente complicados ni imponer cuotas o límites de tiempo irrazonables.
4. Cada Parte dispondrá que cualesquiera audiencias en estos procedimientos sean conducidas por personas imparciales e independientes que no tengan un interés en el resultado del asunto. Las audiencias en estos procedimientos serán abiertas al público, salvo cuando la administración de la justicia requiera algo diferente, y de conformidad con su ley aplicable.
5. Cada Parte dispondrá que las resoluciones definitivas sobre los méritos del caso en estos procedimientos sean:
 - (a) formuladas por escrito y de ser apropiado señalen los motivos en los que se basan las resoluciones;

- (b) puestas a disposición de las partes en los procedimientos sin demora injustificada y, de conformidad con su derecho interno, a disposición del público; y
 - (c) basadas en la información o evidencia presentada por las partes u otras fuentes, de conformidad con su derecho interno.
6. Cada Parte también dispondrá, según sea apropiado, que las partes en estos procedimientos tengan el derecho, de conformidad con su derecho interno, de solicitar la revisión y, si procede, la corrección o la re-determinación, de las resoluciones definitivas en tales procedimientos.
7. Cada Parte dispondrá sanciones o recursos apropiados por violaciones a sus leyes ambientales y se asegurará de tomar en consideración los factores pertinentes en el establecimiento de sanciones o recursos, los cuales podrán incluir la naturaleza y gravedad de la violación, el daño al medio ambiente y cualquier beneficio económico obtenido por el infractor.

Artículo 24.7: Evaluación de Impacto Ambiental

1. Cada Parte mantendrá procedimientos apropiados para evaluar los impactos ambientales de proyectos propuestos que estén sujetos a una acción del nivel central del gobierno de esa Parte y que puedan causar efectos significativos sobre el medio ambiente con el fin de evitar, minimizar o mitigar efectos adversos.
2. Cada Parte asegurará que dichos procedimientos dispongan la divulgación de información al público y, de conformidad con su ordenamiento jurídico, permitan la participación del público.

Artículo 24.8: Acuerdos Multilaterales de Medio Ambiente

1. Las Partes reconocen el importante papel que los acuerdos multilaterales de medio ambiente pueden jugar en la protección del medio ambiente y como una respuesta de la comunidad internacional a los problemas ambientales globales o regionales.
2. Cada Parte afirma su compromiso para implementar los acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que es parte.
3. Las Partes se comprometen a consultar y cooperar, según sea apropiado, con respecto a asuntos ambientales de interés mutuo, particularmente en asuntos relacionados con el comercio, relativos a acuerdos multilaterales de medio ambiente pertinentes. Esto incluye intercambiar información sobre la implementación de acuerdos multilaterales de medio ambiente de los que una Parte es parte; negociaciones en curso de nuevos acuerdos multilaterales de medio ambiente; y, las respectivas opiniones de cada Parte sobre convertirse en parte de acuerdos multilaterales de medio ambiente adicionales.

Artículo 24.9: Protección de la Capa de Ozono

1. Las Partes reconocen que las emisiones de ciertas sustancias pueden agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una manera que podría tener efectos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente. Por consiguiente, cada Parte tomará medidas para controlar la producción y consumo de, y el comercio en, dichas sustancias.^{5, 6, 7}

2. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta públicas, de conformidad con su respectiva ley o política, en el desarrollo e implementación de medidas relativas a la protección de la capa de ozono. Cada Parte pondrá a disposición del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la protección de la capa de ozono.

3. De conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo relacionados con sustancias que agotan el ozono. La cooperación podrá incluir, el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

- (a) alternativas ambientalmente amigables a las sustancias que agotan el ozono;
- (b) prácticas, políticas y programas para la gestión de refrigerantes;
- (c) metodologías para la medición del ozono estratosférico; y
- (d) combatir el comercio ilegal de sustancias que agotan el ozono.

⁵ Para mayor certeza, esta disposición se refiere a sustancias agotadoras de la capa de ozono controladas por el *Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono*, hecho en Montreal, el 16 de septiembre de 1987 (Protocolo de Montreal), y cualquier enmienda existente y futura al Protocolo de Montreal de las que las Partes sean partes.

⁶ Se considerará que una Parte cumple con esta disposición si mantiene la medida o medidas listadas en el Anexo 24-A para implementar sus obligaciones conforme al Protocolo de Montreal o adopta cualquier medida o medidas subsecuentes que otorguen un nivel equivalente o más alto de protección ambiental que la medida o medidas listadas.

⁷ Si el cumplimiento con esta disposición no está establecido de conformidad con la nota a pie de página 6, para establecer un incumplimiento a esta disposición, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha tomado medidas para controlar la producción y consumo de, y el comercio de, ciertas sustancias que pueden agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener efectos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente, en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, un incumplimiento es “en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes” si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comercializado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

Artículo 24.10: Protección del Medio Marino de la Contaminación por Buques

1. Las Partes reconocen la importancia de proteger y preservar el medio marino. Para ello, cada Parte tomará medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques.^{8, 9, 10}

2. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta públicas, de conformidad con su respectiva ley o política, en el desarrollo e implementación de medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques. Cada Parte pondrá a disposición del público información apropiada sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, que estén relacionados con la prevención de la contaminación del medio marino por buques.

3. De conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo con respecto a la contaminación del medio marino por buques. Las áreas de cooperación podrán incluir:

- (a) contaminación accidental por buques;
- (b) contaminación por operaciones rutinarias de los buques;
- (c) contaminación deliberada por buques;
- (d) desarrollo de tecnologías para minimizar desechos generados por los buques;
- (e) emisiones de los buques;

⁸ Para mayor certeza, esta disposición se refiere a la contaminación regulada por el *Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, hecho en Londres el 2 de noviembre de 1973, modificado por el *Protocolo de 1978 relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques*, hecho en Londres el 17 de febrero de 1978, y el *Protocolo de 1997* que enmienda el *Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques de 1973 Modificado por el Protocolo de 1978 correspondiente*, hecho en Londres, el 26 de septiembre de 1997 (Convenio MARPOL), y cualquier enmienda existente y futura al Convenio MARPOL, de las que las Partes sean partes.

⁹ Se considerará que una Parte cumple con esta disposición si mantiene la medida o medidas listadas en el Anexo 24-B para implementar sus obligaciones conforme al Convenio MARPOL, o adopta cualquier medida o medidas subsecuentes que dispongan un nivel equivalente o más alto de protección ambiental que la medida o medidas listadas.

¹⁰ Si el cumplimiento con esta disposición no está establecido de conformidad con la nota al pie 9, para establecer un incumplimiento de esta disposición, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha tomado medidas para prevenir la contaminación del medio marino por buques en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, un incumplimiento es “en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes” si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comerciado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

- (f) adecuación de las instalaciones portuarias para recepción de desechos;
- (g) mayor protección en áreas geográficas especiales; y
- (h) medidas de aplicación, incluyendo notificaciones a los Estados de pabellón y, según sea apropiado, por los Estados de puerto.

Artículo 24.11: Calidad del Aire

1. Las Partes reconocen que la contaminación del aire es una grave amenaza para la salud pública, la integridad de los ecosistemas, y el desarrollo sostenible y que contribuye a otros problemas ambientales; y advierten que la reducción de ciertos contaminantes del aire puede proporcionar múltiples beneficios.

2. Observando que la contaminación del aire puede trasladarse largas distancias e impactar la capacidad de cada Parte para lograr sus objetivos de calidad del aire, las Partes reconocen la importancia de reducir la contaminación del aire tanto nacional como transfronteriza, y que la cooperación puede ser benéfica para alcanzar estos objetivos.

3. Las Partes reconocen además la importancia de la participación pública y la transparencia en el desarrollo e implementación de medidas para prevenir la contaminación del aire y en asegurar el acceso a datos sobre la calidad del aire. Por consiguiente, cada Parte pondrá a disposición del público los datos y la información sobre la calidad del aire relativa a sus programas y actividades asociados de conformidad con el Artículo 32.7 (Divulgación de la Información), y procurará garantizar que estos datos e información sean fácilmente accesibles y comprensibles para el público.

4. Las Partes reconocen el valor de armonizar las metodologías de monitoreo de la calidad del aire.

5. Las Partes reconocen la importancia de los acuerdos internacionales y otros esfuerzos para mejorar la calidad del aire y controlar los contaminantes del aire, incluyendo aquellos que tienen el potencial de transportarse largas distancias.

6. Reconociendo que las Partes han realizado progresos significativos para abordar el tema de la contaminación del aire en otros foros, y de conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo con respecto a la calidad del aire. La cooperación podrá incluir el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

- (a) planificación de la calidad del aire ambiental;

- (b) modelado y monitoreo, incluyendo la distribución espacial de las principales fuentes y sus emisiones;
- (c) metodologías de medición e inventario para la medición de la calidad del aire y de las emisiones; y
- (d) tecnologías y prácticas de reducción, control y prevención.

Artículo 24.12: Basura Marina

1. Las Partes reconocen la importancia de tomar medidas para prevenir y reducir la basura marina, incluidos los desechos plásticos y micro plásticos, con el fin de preservar la salud humana y los ecosistemas marinos y costeros, prevenir la pérdida de biodiversidad, y mitigar los costos e impactos de la basura marina.
2. Reconociendo la naturaleza global del desafío de los desechos marinos, cada Parte tomará medidas para prevenir y reducir la basura marina.
3. Reconociendo que las Partes están tomando medidas para abordar el tema de la basura marina en otros foros, de conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo con respecto al combate a la basura marina, tales como tratar la contaminación terrestre y marina, promover la infraestructura para la gestión de residuos, e impulsar esfuerzos relacionados con artes de pesca abandonados, perdidos o de otra manera descartados.

Artículo 24.13: Responsabilidad Social Corporativa y Conducta Empresarial Responsable

1. Las Partes reconocen la importancia de promover la responsabilidad social corporativa y la conducta empresarial responsable.
2. Cada Parte alentará a las empresas organizadas o constituidas conforme a sus leyes, o que operen en su territorio, a adoptar e implementar las mejores prácticas voluntarias de responsabilidad social corporativa que estén relacionadas con el medio ambiente, tales como aquellas en directrices y lineamientos reconocidos internacionalmente que han sido respaldados o son apoyados por esa Parte, para fortalecer la coherencia entre los objetivos económicos y los ambientales.

Artículo 24.14: Mecanismos Voluntarios para Mejorar el Desempeño Ambiental

1. Las Partes reconocen que mecanismos flexibles y voluntarios, por ejemplo, auditorías e informes voluntarios, mecanismos basados en el mercado, intercambio voluntario de información

y conocimiento especializado, y asociaciones público-privadas, pueden contribuir al logro y mantenimiento de altos niveles de protección ambiental y complementar medidas regulatorias nacionales. Las Partes también reconocen que esos mecanismos deberían ser diseñados de manera que maximicen sus beneficios ambientales y eviten la creación de barreras innecesarias al comercio.

2. Por consiguiente, de conformidad con sus leyes, reglamentos o políticas y en la medida que lo considere apropiado, cada Parte alentará:

- (a) el uso de mecanismos flexibles y voluntarios para proteger el medio ambiente y los recursos naturales, tales como a través de la conservación y uso sostenible de esos recursos, en su territorio; y
- (b) a sus autoridades pertinentes, al sector privado, a las organizaciones no gubernamentales y a otras personas interesadas involucradas en el desarrollo de criterios usados para evaluar el desempeño ambiental, con respecto a estos mecanismos voluntarios, a continuar el desarrollo y la mejora de dichos criterios.

3. Además, si entidades del sector privado u organizaciones no gubernamentales desarrollan mecanismos voluntarios para la promoción de productos basados en sus cualidades ambientales, cada Parte debería alentar a esas entidades y organizaciones a desarrollar mecanismos voluntarios que, entre otras cosas:

- (a) sean veraces, no induzcan a confusión y tomen en cuenta información científica y técnica pertinente;
- (b) estén basados en normas, recomendaciones, guías o mejores prácticas internacionales pertinentes, según sea apropiado;
- (c) promuevan la competencia y la innovación; y
- (d) no traten a un producto de manera menos favorable sobre la base de su origen.

Artículo 24.15: Comercio y Biodiversidad

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, así como los servicios ecosistémicos que proporciona, y su papel clave en el logro del desarrollo sostenible.

2. Por consiguiente, cada Parte promoverá y fomentará la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica, de conformidad con su ordenamiento jurídico o política.

3. Las Partes reconocen la importancia de respetar, preservar y mantener el conocimiento y las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales que entrañen estilos tradicionales de vida que contribuyan a la conservación y uso sostenible de la diversidad biológica.

4. Las Partes reconocen la importancia de facilitar el acceso a recursos genéticos dentro de sus respectivas jurisdicciones nacionales, de conformidad con las obligaciones internacionales de cada Parte. Las Partes además reconocen que algunas Partes podrán requerir, a través de medidas nacionales, el consentimiento informado previo para acceder a dichos recursos genéticos de conformidad con las medidas nacionales y, si el acceso es otorgado, el establecimiento de términos mutuamente acordados, incluyendo con respecto a la distribución de los beneficios derivados del uso de dichos recursos genéticos, entre usuarios y proveedores.

5. Las Partes también reconocen la importancia de la participación y la consulta públicas, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico o política, en el desarrollo e implementación de medidas relativas a la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica. Cada Parte pondrá a disposición del público información sobre sus programas y actividades, incluyendo programas de cooperación, relacionados con la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica.

6. De conformidad con el Artículo 24.25 (Cooperación Ambiental), las Partes cooperarán para abordar asuntos de interés mutuo. La cooperación podrá incluir el intercambio de información y experiencias en áreas relacionadas con:

- (a) la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica;
- (b) la integración de la conservación y el uso sostenible de la diversidad biológica en los sectores pertinentes;
- (c) la protección y preservación de los ecosistemas y los servicios ecosistémicos; y
- (d) el acceso a los recursos genéticos y la distribución de beneficios derivados de su utilización.

Artículo 24.16: Especies Exóticas Invasoras

1. Las Partes reconocen que el movimiento transfronterizo de especies exóticas invasoras terrestres y acuáticas a través de vías relacionadas con el comercio puede afectar negativamente el medio ambiente, las actividades económicas y el desarrollo, y la salud humana. Las Partes también reconocen que la prevención, detección, control y, cuando sea posible, la erradicación de especies exóticas invasoras son estrategias fundamentales para el manejo de dichos impactos adversos.

2. Por consiguiente, el Comité de Medio Ambiente establecido conforme al Artículo 24.26.2 (Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto) se coordinará con el Comité de Medidas

Sanitarias y Fitosanitarias establecido conforme al Artículo 9.17 (Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias) a fin de identificar oportunidades de cooperación para intercambiar información y experiencias de manejo sobre el movimiento, prevención, detección, control y erradicación de especies exóticas invasoras, con miras a mejorar los esfuerzos para evaluar y abordar los riesgos e impactos adversos de las especies exóticas invasoras.

Artículo 24.17: Pesca de Captura Marina Silvestre ¹¹

1. Las Partes reconocen su papel como principales consumidores, productores, y comercializadores de productos pesqueros y la importancia de los sectores pesqueros marinos para su desarrollo y para el sustento de comunidades pesqueras, incluyendo aquellas dedicadas a la pesca artesanal, de pequeña escala y nativa. Las Partes también reconocen la necesidad de acción individual y colectiva en los foros internacionales para abordar los problemas urgentes de recursos resultantes de la sobrepesca y de la utilización no sostenible de los recursos pesqueros.

2. Por consiguiente, las Partes reconocen la importancia de tomar medidas orientadas a la conservación y el manejo sostenible de las pesquerías y la contribución de esas medidas para proporcionar oportunidades ambientales, económicas y sociales para las generaciones presentes y futuras. Las Partes también reconocen la importancia de promover y facilitar el comercio de pescado y productos pesqueros obtenidos y manejados de forma sostenible y legal, al mismo tiempo que aseguran que el comercio de estos productos no esté sujeto a barreras innecesarias o injustificadas al comercio, dado el efecto negativo que tales barreras pueden tener en el bienestar de sus comunidades que dependen de la industria pesquera para su sustento.

3. Si una Parte importadora está considerando adoptar medidas restrictivas al comercio para el pescado o los productos pesqueros con el fin de proteger o conservar el pescado u otras especies marinas, las Partes reconocen la importancia de que estas medidas sean:¹²

- (a) basadas en la mejor evidencia científica disponible, según sea aplicable, que establezca una conexión entre los productos afectados por la medida y la especie protegida o conservada;
- (b) adaptadas al objetivo de conservación; e
- (c) implementadas después de que la Parte importadora haya:

¹¹ Para mayor certeza, los Artículos 24.17 (Pesca de Captura Marina Silvestre), Artículo 24.18 (Manejo Sostenible de Pesquerías), Artículo 24.19 (Conservación de Especies Marinas), Artículo 24.20 (Subvenciones a la Pesca) y el Artículo 24.21 (Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR)) no aplican con respecto a la acuicultura.

¹² Para mayor certeza, este párrafo es sin perjuicio de cualesquiera derechos u obligaciones de las Partes relacionados con la adopción o aplicación de medidas restrictivas al comercio para el pescado y los productos pesqueros.

- (i) consultado con la Parte exportadora, en un esfuerzo por resolver el asunto en forma cooperativa; y
- (ii) proporcionado la oportunidad razonable para que la Parte exportadora tome las medidas apropiadas para abordar el asunto.

4. Las Partes cooperarán con, y según sea apropiado, en, las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera (OROPs) y los Arreglos Regionales de Ordenación Pesquera (AROPs), en los que las Partes sean miembros, observadores o no-partes cooperantes, con el objetivo de lograr una buena gobernanza, incluyendo mediante la defensa de decisiones basadas en ciencia y cumplimiento con dichas decisiones en estas organizaciones y arreglos.

Artículo 24.18: Manejo Sostenible de Pesquerías

1. Con miras a alcanzar los objetivos de conservación y manejo sostenible, cada Parte buscará operar un sistema de manejo pesquero que regule la pesca de captura marina silvestre y que esté diseñado para:

- (a) prevenir la sobrepesca y la sobrecapacidad a través de medidas apropiadas, tales como límites de entrada, tiempo, área y otras restricciones, y el establecimiento y la aplicación de límites de captura o esfuerzo;
- (b) reducir la captura incidental de especies no objetivo y juveniles, incluyendo a través de la regulación de, y la implementación de medidas asociadas con, los artes y métodos de pesca que resulten en captura incidental y de la regulación de la pesca en áreas en las que sea probable que se produzca la captura incidental;
- (c) promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca para todas las pesquerías marinas en las cuales las personas de la Parte realizan actividades de pesca; y
- (d) proteger el hábitat marino mediante la cooperación, según sea apropiado, para prevenir o mitigar los impactos adversos significativos de la pesca.

2. Además, cada Parte adoptará o mantendrá medidas:

- (a) para prevenir el uso de venenos y explosivos con el propósito de pesca comercial de peces; y
- (b) diseñadas para prohibir la práctica del aleteo de tiburón.

3. Cada Parte basará su sistema de manejo pesquero en la mejor evidencia científica disponible y en las mejores prácticas reconocidas internacionalmente para el manejo y la

conservación pesqueras como se refleja en las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales orientados a asegurar el uso sostenible y la conservación de las especies marinas.¹³

Artículo 24.19: Conservación de Especies Marinas

1. Cada Parte promoverá la conservación a largo plazo de tiburones, tortugas marinas, aves marinas y mamíferos marinos, a través de la implementación y el cumplimiento efectivo de medidas de conservación y manejo. Tales medidas incluirán:

- (a) estudios y evaluaciones sobre el impacto de las operaciones pesqueras en especies no objetivo y sus hábitats marinos, incluyendo a través de la recolección de datos específicos para especies no objetivo y estimaciones sobre su captura incidental, según sea apropiado;
- (b) estudios específicos de artes de pesca y recolección de datos sobre los impactos en especies no objetivo y sobre la eficacia de las medidas de manejo para reducir esos impactos adversos, según sea apropiado;
- (c) medidas para evitar, mitigar o reducir la captura incidental de especies no objetivo en las pesquerías, incluyendo medidas apropiadas relacionadas con el uso de dispositivos de mitigación de pesca incidental, artes de pesca modificados, u otras técnicas para reducir el impacto de las operaciones de pesca sobre estas especies; y
- (d) cooperación en medidas nacionales y regionales de reducción de la captura incidental, tales como medidas aplicables a pesquerías comerciales relacionadas con poblaciones transfronterizas de especies no objetivo.

¹³ Estos instrumentos incluyen, según sean aplicables, la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar* (CONVEMAR), hecha en Bahía Montego el 10 de diciembre de 1982; el *Acuerdo de las Naciones Unidas sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios*, hecho en Nueva York el 4 de diciembre de 1995 (Acuerdo de Naciones Unidas sobre Poblaciones de Peces); el *Código de Conducta de la FAO para la Pesca Responsable*; el *Acuerdo para Promover el Cumplimiento con las Medidas Internacionales de Conservación y Ordenación por los Buques Pesqueros que Pescan en Alta Mar* de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), 1993 (Acuerdo de Cumplimiento), hecho en Roma el 24 de noviembre de 1993; el *Plan de Acción Internacional para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* (Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001) de la FAO, adoptado en Roma el 23 de febrero de 2001; y el *Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto para Prevenir, Desalentar y Eliminar la Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada* (Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto) hecho en Roma el 22 de noviembre de 2009.

2. Cada Parte prohibirá la caza de grandes ballenas¹⁴ con fines comerciales a menos que esté autorizada en un tratado multilateral del que la Parte sea parte.¹⁵

Artículo 24.20: Subvenciones a la Pesca

1. Las Partes reconocen que la implementación de un sistema de manejo pesquero que esté diseñado para prevenir la sobrepesca y sobrecapacidad y para promover la recuperación de poblaciones en sobrepesca debe incluir el control, la reducción y eventual eliminación de todas las subvenciones que contribuyen a la sobrepesca y sobrecapacidad. Para tal fin, ninguna Parte otorgará o mantendrá ninguna de las siguientes subvenciones¹⁶ conforme a la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sean específicas conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC:

- (a) subvenciones otorgadas a un buque pesquero¹⁷ u operador¹⁸ mientras se encuentre listado por pesca INDNR¹⁹ por el Estado de pabellón, por la Parte que otorga la subvención, o por una OROP o AROP pertinente, de conformidad con las reglas y procedimientos de esa organización o arreglo y de conformidad con el derecho internacional; y

¹⁴ Las grandes ballenas son las siguientes 16 especies: *Balaena mysticetus*, *Eubalaena glacialis*, *Eubalaena japonica*, *Eubalaena australis*, *Eschrichtius robustus*, *Balaenoptera musculus*, *Balaenoptera physalus*, *Balaenoptera borealis*, *Balaenoptera edeni*, *Balaenoptera acutorostrata*, *Balaenoptera bonaerensis*, *Balaenoptera omurai*, *Megaptera novaeangliae*, *Caperea marginata*, *Physeter macrocephalus* e *Hyperoodon ampullatus*.

¹⁵ Para mayor certeza, las Partes entienden que el párrafo 2 no aplica a caza de ballenas por poblaciones indígenas de conformidad con el ordenamiento jurídico de una Parte, incluyendo, para Canadá, las obligaciones legales reconocidas y afirmadas en la sección 35 del *Constitution Act* de 1982, o aquellas establecidas en acuerdos de autonomía entre un nivel central o regional del gobierno y pueblos indígenas.

¹⁶ Para los efectos de este Artículo, una subvención será atribuible a la Parte que la otorga o la mantiene, independientemente del pabellón del buque involucrado o de la aplicación de las reglas de origen para los peces en cuestión.

¹⁷ El término “buque pesquero” se refiere a cualquier buque, barco u otro tipo de embarcación utilizado para, equipado con el fin de ser usado para, o destinado a ser utilizado para la pesca o actividades relacionadas con la pesca.

¹⁸ El término “operador” significa el propietario del buque, o cualquier persona a bordo, que está a cargo de, o dirige o controla el buque en el momento de la infracción INDNR. Para mayor certeza, la prohibición de otorgar subvenciones a los operadores involucrados en pesca INDNR se aplica únicamente a las subvenciones para la pesca o actividades relacionadas con la pesca.

¹⁹ El término “pesca ilegal, no declarada y no reglamentada” se entiende que tiene el mismo significado que el párrafo 3 del Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001.

- (b) subvenciones a la pesca²⁰ que afecten negativamente²¹ a poblaciones de peces que estén en una condición de sobrepesca.²²

2. Los programas de subvención que sean establecidos por una Parte antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y que sean subvenciones referidas en el párrafo 1(b) serán puestos en conformidad con el párrafo 1 tan pronto como sea posible y a más tardar tres años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

3. En relación con las subvenciones que no estén prohibidas por el párrafo 1, y tomando en consideración las prioridades sociales y de desarrollo de una Parte, cada Parte hará sus mejores esfuerzos para abstenerse de introducir nuevas subvenciones, o extender o mejorar las subvenciones existentes, dentro de la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC, en la medida en que sean específicas conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC, que contribuyan a la sobrepesca o la sobre capacidad.

4. Con el fin de lograr el objetivo de eliminar las subvenciones que contribuyen a la sobrepesca y la sobrecapacidad, las Partes revisarán las disciplinas en el párrafo 1 en las reuniones regulares del Comité de Medio Ambiente.

5. Cada Parte notificará a las otras Partes, dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y posteriormente cada dos años, cualquier subvención conforme a la definición del Artículo 1.1 del Acuerdo SMC que sea específica conforme al significado del Artículo 2 del Acuerdo SMC, que la Parte otorgue o mantenga para personas involucradas en la pesca o actividades relacionadas con la pesca.

6. Estas notificaciones cubrirán las subvenciones previstas dentro del plazo de dos años previos e incluirán la información requerida conforme al Artículo 25.3 del Acuerdo SMC y, en la medida de lo posible, la siguiente información:²³

²⁰ Para los efectos de este Artículo, “pesca” significa la búsqueda, atracción, localización, captura, toma o recolección de peces, o cualquier actividad que pueda razonablemente esperarse que resulte en la atracción, localización, captura, toma o recolección de peces.

²¹ El efecto negativo de dichas subvenciones será determinado con base en la mejor evidencia científica disponible.

²² Para los efectos de este Artículo, una población de peces está en condición de sobrepesca si la población se encuentra en un nivel tan bajo que la mortalidad por pesca necesita ser restringida para permitir el restablecimiento de la población a un nivel que produzca el rendimiento máximo sostenible o puntos de referencia alternativos basados en la mejor evidencia científica disponible. Las poblaciones de peces que sean reconocidas en condición de sobrepesca por la jurisdicción nacional donde la pesca tenga lugar o por una OROP o AROP pertinente también se considerarán en condición de sobrepesca para los efectos de este Artículo.

²³ El intercambio de información y datos sobre los programas de subvenciones a la pesca existentes no prejuzga su condición, efectos o naturaleza jurídica conforme al GATT 1994 o el Acuerdo SMC, y busca complementar los requisitos de reporte de información de la OMC.

- (a) nombre del programa;
- (b) autoridad legal para el programa;
- (c) datos de captura por especie en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
- (d) estado, ya sea sobreexplotada, totalmente explotada, o sub-explotada, de las poblaciones de peces en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
- (e) capacidad de la flota en la pesquería a la cual se otorga la subvención;
- (f) medidas de conservación y manejo en vigor para la población de peces pertinente;
e
- (g) importaciones y exportaciones totales por especie.

7. Cada Parte también proporcionará, en la medida de lo posible, información con respecto a otras subvenciones que la Parte otorgue o mantenga para personas dedicadas a la pesca o actividades relacionadas con la pesca, que no estén cubiertas por el párrafo 1, en particular subvenciones al combustible.

8. Una Parte podrá solicitar información adicional de la Parte que notifica respecto a las notificaciones proporcionadas conforme a los párrafos 5 y 6. La Parte que notifica responderá a esa solicitud tan pronto como sea posible y de una manera comprensiva.

9. Cada Parte notificará a las otras Partes anualmente cualquier lista de buques y operadores identificados como involucrados en pesca INDNR.

10. Las Partes trabajarán en la OMC para fortalecer las reglas internacionales sobre el otorgamiento de subvenciones al sector pesquero y para mejorar la transparencia de las subvenciones a la pesca.

Artículo 24.21: Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada (INDNR)

1. Las Partes reconocen la importancia de la acción internacional concertada para abordar la pesca INDNR como se refleja en los instrumentos regionales e internacionales²⁴ y procurarán

²⁴ Los instrumentos regionales e internacionales incluyen, entre otros, y según sean aplicables, el Plan de Acción para Pesca INDNR de 2001; la *Declaración de Roma de 2005 sobre Pesca Ilegal, No Declarada y No Reglamentada*, adoptada en Roma el 12 de marzo de 2005; el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto, así como los instrumentos establecidos y adoptados por OROPs y AROPs, según sea apropiado, que tienen la competencia para establecer medidas de conservación y manejo.

mejorar la cooperación internacional en este sentido, incluyendo con y a través de organizaciones internacionales competentes.

2. En apoyo a los esfuerzos internacionales para combatir la pesca INDNR y para ayudar a disuadir el comercio de productos derivados de pesca INDNR, cada Parte:

- (a) implementará medidas de Estado rector de puerto, incluyendo a través de acciones compatibles con el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto;²⁵
- (b) apoyará los esquemas de monitoreo, control, vigilancia, cumplimiento, y aplicación, incluyendo mediante la adopción, mantenimiento, revisión o modificación, según sea apropiado, de medidas para:
 - (i) disuadir a los buques que enarbolan su pabellón y, en la medida en que se encuentre establecido en el ordenamiento jurídico de cada Parte, a sus nacionales, de involucrarse en pesca INDNR; y
 - (ii) abordar el transbordo en el mar de peces capturados mediante pesca INDNR o productos pesqueros derivados de pesca INDNR.
- (c) mantendrá un esquema de documentación de buques y promoverá el uso de números de la Organización Marítima Internacional, o identificadores únicos de buques comparables, según sea apropiado, para buques que operan fuera de su jurisdicción nacional, a fin de mejorar la transparencia de las flotas y la trazabilidad de los buques pesqueros;
- (d) se esforzará para actuar de manera compatible con medidas de conservación y manejo pertinentes adoptadas por OROPs o AROPs de los cuales no sea parte, a fin de no socavar esas medidas;
- (e) procurará no socavar los esquemas de documentación de captura o de comercio operados por OROPs o AROPs;
- (f) desarrollará y mantendrá un registro disponible al público y de fácil acceso de datos de buques pesqueros que enarbolan su pabellón; promoverá los esfuerzos de no-Partes para desarrollar y mantener un registro disponible al público y de fácil acceso de datos sobre dichos buques pesqueros que enarbolan su pabellón; y apoyará los esfuerzos para completar un Registro Mundial de Buques de Pesca, Transporte Refrigerado y Suministro; y

²⁵ Para mayor certeza, este párrafo es sin perjuicio del estatus de una Parte bajo el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector del Puerto.

- (g) cooperará con otras Partes a través del intercambio de información y de mejores prácticas para combatir el comercio de productos derivados de la pesca INDNR.

3. De conformidad con el Artículo 28.9 (Elaboración Transparente de Regulaciones), una Parte proporcionará, en la medida de lo posible, a las otras Partes la oportunidad de comentar sobre medidas propuestas que estén diseñadas para prevenir el comercio de productos pesqueros derivados de la pesca INDNR.

Artículo 24.22: Conservación y Comercio

1. Las Partes afirman la importancia de combatir la toma²⁶ y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, y reconocen que este comercio socava los esfuerzos para conservar y manejar de manera sostenible esos recursos naturales, tiene consecuencias sociales, distorsiona el comercio legal de fauna y flora silvestres, y reduce el valor económico y ambiental de estos recursos naturales.

2. Por consiguiente, cada Parte adoptará, mantendrá e implementará leyes, reglamentos y cualesquiera otras medidas para cumplir con sus obligaciones conforme a la *Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre* (CITES) hecha en Washington, D.C. el 3 de marzo de 1973.^{27, 28, 29}

3. Las Partes se comprometen a promover la conservación y a combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres. Para tal fin, las Partes:

- (a) intercambiarán información y experiencias sobre asuntos de interés mutuo relacionados con el combate a la toma y el comercio ilegales de fauna y flora

²⁶ Para los efectos de este Artículo, el término “toma” significa capturado, muerto o recolectado y con respecto a una planta, significa también cosechado, cortado, talado o removido.

²⁷ Para los efectos de este Artículo, las obligaciones de una Parte conforme a la CITES incluyen las enmiendas existentes y futuras de las que las Partes son partes y cualesquiera reservas o excepciones existentes y futuras aplicables a la Parte. Este párrafo únicamente aplica si todas las Partes son partes de la CITES.

²⁸ Para establecer un incumplimiento a este párrafo, una Parte debe demostrar que la otra Parte no ha cumplido con adoptar, mantener o implementar leyes, regulaciones, u otras medidas para cumplir sus obligaciones conforme a la CITES en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes. Para mayor certeza, un incumplimiento es “en una manera que afecte el comercio o la inversión entre las Partes” si involucra: (i) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio comerciado entre las Partes o tiene una inversión en el territorio de la Parte que ha incumplido con esta obligación; o (ii) a una persona o una industria que produce una mercancía o suministra un servicio que compite en el territorio de una Parte con una mercancía o un servicio de otra Parte.

²⁹ Si una Parte considera que otra Parte no ha cumplido con sus obligaciones conforme a este párrafo, procurará, en primera instancia, abordar el asunto a través de un procedimiento consultivo o de otra naturaleza conforme a la CITES.

silvestres, incluyendo el combate a la tala ilegal y el comercio ilegal asociado, y la promoción del comercio legal de productos asociados;

- (b) realizarán, según sea apropiado, actividades conjuntas sobre asuntos de conservación de interés mutuo, incluso mediante foros regionales e internacionales pertinentes; y
- (c) procurarán implementar, según sea apropiado, las resoluciones CITES que tengan como objetivo proteger y conservar especies cuya supervivencia esté amenazada por el comercio internacional.

4. Cada Parte se compromete, además, a:

- (a) tomar medidas apropiadas para proteger y conservar la fauna y flora silvestres que ha identificado en riesgo dentro de su territorio, incluyendo medidas para conservar la integridad ecológica de áreas naturales bajo protección especial, por ejemplo, los pastizales y humedales;
- (b) mantener o fortalecer la capacidad gubernamental y los marcos institucionales para promover la conservación de fauna y flora silvestres, y procurar mejorar la participación pública y la transparencia en estos marcos institucionales; y
- (c) procurar desarrollar y fortalecer la cooperación y consultas con entidades no gubernamentales interesadas y otras partes interesadas con el fin de fomentar la implementación de medidas para combatir la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres.

5. En un esfuerzo adicional para abordar la toma y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, incluyendo partes y productos de las mismas, cada Parte tomará medidas para combatir, y cooperará para prevenir, el comercio de fauna y flora silvestres que, con base en evidencia creíble,³⁰ fueron tomadas o comercializadas en violación a la ley de esa Parte u otra ley aplicable,³¹ cuyo propósito principal es conservar, proteger o gestionar la fauna y flora silvestres. Estas medidas incluirán sanciones, penalidades u otras medidas efectivas, incluyendo medidas administrativas que puedan actuar para disuadir dicho comercio. Adicionalmente, cada Parte procurará tomar medidas para combatir el comercio de fauna y flora silvestres transbordadas a través de su territorio que, con base en evidencia creíble, han sido ilegalmente tomadas y comercializadas.

³⁰ Para mayor certeza, para los efectos de este párrafo, cada Parte mantiene el derecho a determinar lo que constituye “evidencia creíble”.

³¹ Para mayor certeza, “otra ley aplicable” significa la ley de la jurisdicción donde ocurrió la toma o el comercio y solo es relevante para la cuestión de si la fauna y flora silvestres han sido tomadas o comercializadas en violación a esa ley.

6. Las Partes reconocen que cada Parte mantiene el derecho a ejercer discrecionalidad administrativa, de investigación, y de cumplimiento en su implementación del párrafo 5, incluso tomando en cuenta, con relación a cada situación, la fortaleza de la evidencia disponible y la seriedad de la presunta violación. Adicionalmente, las Partes reconocen que en la implementación del párrafo 5, cada Parte mantiene el derecho a tomar decisiones respecto a la asignación de recursos administrativos, de investigación, y de cumplimiento.

7. Además, cada Parte:

- (a) tomará medidas para mejorar la efectividad de las inspecciones de embarques que contengan fauna y flora silvestres, incluidas partes y productos de las mismas, en los puertos de entrada, tales como el mejoramiento de la focalización; y
- (b) tratará el tráfico transnacional intencional de vida silvestre protegida conforme a su ordenamiento jurídico,³² como un delito grave tal como se define en la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*.³³

8. Con el fin de promover la más amplia cooperación en materia de cumplimiento de la ley e intercambio de información entre las Partes para combatir la tala y el comercio ilegales de fauna y flora silvestres, las Partes procurarán identificar oportunidades, de conformidad con su respectivo ordenamiento jurídico y de conformidad con los acuerdos internacionales aplicables, para mejorar la cooperación en materia de cumplimiento de la ley e intercambio de información, por ejemplo mediante la mejora de la participación en redes de cumplimiento de la ley, y, según sea apropiado, estableciendo nuevas redes con el objetivo de desarrollar una red mundial fuerte y efectiva.

Artículo 24.23: Gestión Forestal Sostenible y Comercio

1. Las Partes reconocen su papel como principales consumidores, productores y comerciantes de productos forestales y la importancia de un sector forestal saludable para proporcionar sustento y oportunidades de empleo, incluso para los pueblos indígenas.

2. Las Partes reconocen la importancia de:

³² Para mayor certeza, el término “vida silvestre” se entiende que incluye todas las especies de fauna y flora silvestres, incluyendo animales, madera, y especies marinas, y sus partes y productos relacionados. Además, para los efectos de este Artículo, el término “protegida” significa una especie listada en la CITES o una especie que esté listada conforme al ordenamiento jurídico de una Parte como en peligro de extinción, amenazada o en riesgo dentro de su territorio.

³³ El término “delito grave” se entiende que tiene el mismo significado que el párrafo 2(b) de la *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional*, hecha en Nueva York el 15 de noviembre de 2000.

- (a) la conservación y la gestión sostenible de los bosques para proporcionar beneficios económicos y sociales ambientales para las generaciones presentes y futuras;
 - (b) el papel fundamental de los bosques en la provisión de numerosos servicios ecosistémicos, incluido el almacenamiento de carbono, el mantenimiento de la cantidad y la calidad del agua, la estabilización de los suelos, y la provisión de un hábitat para la fauna y flora silvestres; y
 - (c) combatir la tala ilegal y el comercio asociado.
3. Las Partes reconocen que los productos forestales, cuando son extraídos de bosques gestionados sosteniblemente, contribuyen a alcanzar objetivos ambientales globales, incluyendo el desarrollo sostenible, la conservación y el uso sostenible de los recursos, y el crecimiento verde.
4. Por consiguiente, cada Parte se compromete a:
- (a) mantener o fortalecer la capacidad gubernamental y los marcos institucionales para promover la gestión forestal sostenible; y
 - (b) promover el comercio de productos forestales obtenidos legalmente.
5. Las Partes intercambiarán información y cooperarán, según sea apropiado, en iniciativas para promover la gestión forestal sostenible, incluyendo iniciativas diseñadas para combatir la tala ilegal y el comercio asociado.

Artículo 24.24: Bienes y Servicios Ambientales

1. Las Partes reconocen la importancia del comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales, incluidas las tecnologías limpias, como un medio para mejorar el desempeño ambiental y económico, contribuyendo al crecimiento verde y a los empleos, y fomentando el desarrollo sostenible, al tiempo que abordan desafíos ambientales globales.
2. Por consiguiente, las Partes se esforzarán por facilitar y promover el comercio y la inversión en bienes y servicios ambientales.
3. El Comité de Medio Ambiente considerará asuntos identificados por una Parte relacionados con el comercio de bienes y servicios ambientales, incluyendo asuntos identificados como potenciales barreras no arancelarias a ese comercio. Las Partes procurarán abordar cualquier potencial barrera al comercio de bienes y servicios ambientales que puedan ser identificadas por una Parte, incluyendo mediante el trabajo en el Comité de Medio Ambiente y en conjunto con otros comités pertinentes establecidos conforme a este Tratado, según sea apropiado.

4. Las Partes cooperarán en foros internacionales sobre maneras de continuar facilitando y liberalizando el comercio global de bienes y servicios ambientales, y podrán desarrollar proyectos de cooperación sobre bienes y servicios ambientales para abordar desafíos ambientales globales, actuales y futuros.

Artículo 24.25: Cooperación Ambiental

1. Las Partes reconocen la importancia de la cooperación como un mecanismo para implementar este Capítulo, para mejorar sus beneficios, y para fortalecer las capacidades conjuntas e individuales de las Partes para proteger el medio ambiente, y para promover el desarrollo sostenible mientras que fortalecen sus relaciones comerciales y de inversión.

2. Las Partes están comprometidas a ampliar su relación de cooperación en asuntos ambientales, reconociendo que esto les ayudará a lograr sus metas y objetivos ambientales comunes, incluyendo el desarrollo y la mejora de la protección, las prácticas y las tecnologías ambientales.

3. Las Partes están comprometidas a llevar a cabo actividades de cooperación ambiental de conformidad con el Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de Canadá, de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América (ACA) firmado por las Partes, incluyendo actividades relacionadas con la implementación de este Capítulo. Las actividades que las Partes realicen de conformidad con el ACA serán coordinadas y revisadas por la Comisión para la Cooperación Ambiental según lo dispone el ACA.³⁴

Artículo 24.26: Comité de Medio Ambiente y Puntos de Contacto

1. Cada Parte designará y notificará un punto de contacto de sus autoridades relevantes dentro de 90 días a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, con el fin de facilitar la comunicación entre las Partes para la implementación de este Capítulo. Cada Parte notificará con prontitud, por escrito, a las otras Partes en caso de que haya cualquier cambio de su punto de contacto.

2. Las Partes establecen un Comité de Medio Ambiente compuesto por representantes gubernamentales de alto nivel, o sus designados, de las autoridades nacionales relevantes de comercio y medio ambiente del nivel central del gobierno de cada Parte, responsables de la implementación de este Capítulo.

3. El propósito del Comité de Medio Ambiente es supervisar la implementación de este Capítulo y sus funciones son:

³⁴ Las Partes establecieron la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) conforme a la Parte Tres del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN).

- (a) proporcionar un foro para discutir y revisar la aplicación de este Capítulo;
- (b) informar periódicamente a la Comisión y al Consejo de la Comisión para la Cooperación Ambiental (Consejo) establecido conforme al Artículo 3 (Estructura y Procedimientos del Consejo) del ACA, respecto a la implementación de este Capítulo;
- (c) considerar y procurar resolver los asuntos que le sean remitidos conforme al Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel);
- (d) hacer aportaciones, según sea apropiado, para consideración del Consejo, relacionadas con las peticiones relativas a la aplicación de la legislación ambiental conforme a este Capítulo;
- (e) coordinarse con otros comités establecidos conforme a este Tratado según sea apropiado; y
- (f) desempeñar cualquier otra función que las Partes podrán decidir.

4. El Comité de Medio Ambiente se reunirá dentro de un año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. Posteriormente, el Comité de Medio Ambiente se reunirá cada dos años a menos que el Comité de Medio Ambiente acuerde algo diferente. El Presidente del Comité de Medio Ambiente y la sede de sus reuniones se rotarán entre cada una de las Partes en orden alfabético en inglés, a menos que el Comité de Medio Ambiente decida algo diferente.

5. Todas las decisiones e informes del Comité de Medio Ambiente serán tomados por consenso, a menos que el Comité decida algo diferente o a menos que se disponga lo contrario en este Capítulo.

6. Todas las decisiones e informes del Comité de Medio Ambiente serán puestos a disposición del público, a menos que el Comité de Medio Ambiente decida algo diferente.

7. Durante el quinto año después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, el Comité de Medio Ambiente::

- (a) revisará la implementación y funcionamiento de este Capítulo;
- (b) reportará sus conclusiones, las cuales podrán incluir recomendaciones, al Consejo y a la Comisión; y
- (c) realizará revisiones posteriores en intervalos a ser decididos por el Comité.

8. El Comité de Medio Ambiente dispondrá que el público pueda dar su opinión en asuntos pertinentes al trabajo del Comité, según sea apropiado, y sostendrá una sesión pública en cada reunión.

9. Las Partes reconocen la importancia de la eficiencia de los recursos en la implementación de este Capítulo y la conveniencia de utilizar las nuevas tecnologías para facilitar la comunicación y la interacción entre las Partes y con el público.

Artículo 24.27: Peticiones relativas a la Aplicación de la Legislación Ambiental

1. Cualquier persona de una Parte podrá presentar una petición que asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. Tales peticiones se presentarán en el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental (Secretariado CCA).

2. El Secretariado CCA podrá examinar peticiones conforme a este Artículo si concluye que la petición:

- (a) se presenta por escrito en inglés, francés o español;
- (b) identifica claramente a la persona que presenta la petición;
- (c) proporciona información suficiente que permita la revisión de la petición, incluyendo las pruebas documentales en que la petición se sustente e identifica la ley ambiental sobre cuya aplicación efectiva se alega la omisión;
- (d) parece encaminada a promover la aplicación de la ley y no a hostigar una industria; y
- (e) señala si el asunto ha sido comunicado por escrito a las autoridades pertinentes de la Parte y, si la hay, la respuesta de la Parte.

3. Si el Secretariado CCA considera que una petición cumple con los requisitos estipulados en el párrafo 2, este determinará dentro de 30 días a partir de la recepción de la petición, si la petición amerita solicitar una respuesta de la Parte. Al decidir si debe solicitar una respuesta, el Secretariado CCA se orientará por las siguientes consideraciones:

- (a) si la petición alega daño a la persona que la presenta;
- (b) si la petición, por sí sola o conjuntamente con otras peticiones, plantea asuntos cuyo ulterior estudio contribuiría a la consecución de las metas de este Capítulo;
- (c) si se han buscado recursos al alcance de los particulares conforme a la legislación de la Parte; y

- (d) si la petición no se basa exclusivamente en noticias de los medios de comunicación.

Si el Secretariado CCA solicita una respuesta, remitirá a la Parte una copia de la petición, así como cualquier otra información de apoyo que la acompañe.

4. La Parte notificará al Secretariado CCA dentro de 60 días a partir de la entrega de la solicitud:

- (a) si el asunto en cuestión es materia de un procedimiento judicial o administrativo pendiente de resolución, en cuyo caso el Secretariado CCA no continuará con el trámite; y
- (b) cualquier otra información que la Parte desee proporcionar, tal como:
 - (i) información referente a la aplicación de la legislación ambiental en cuestión, incluyendo cualesquiera medidas tomadas en relación con el asunto en cuestión;
 - (ii) si el asunto ha sido previamente materia de un procedimiento judicial o administrativo; y
 - (iii) si hay recursos internos relacionados con el asunto que estén al alcance de la persona que presenta la petición y si se ha acudido a ellos.

Artículo 24.28: Expedientes de Hechos y Cooperación Relacionada

1. Si el Secretariado CCA considera que, a la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, la petición amerita que se elabore un expediente de hechos, éste lo informará al Consejo y al Comité de Medio Ambiente dentro de 60 días a partir de la recepción de la respuesta de la Parte y proporcionará sus razones.

2. El Secretariado CCA elaborará el expediente de hechos si al menos dos miembros del Consejo le ordenan hacerlo.

3. La elaboración del expediente de hechos por el Secretariado CCA de conformidad con este Artículo, se hará sin perjuicio de cualesquiera medidas ulteriores que puedan tomarse con respecto a cualquier petición.

4. En la elaboración del expediente de hechos, el Secretariado CCA considerará cualquier información proporcionada por una Parte y podrá considerar cualquier información pertinente de naturaleza técnica, científica, u otra información:

- (a) que sea pública;
- (b) presentada por personas interesadas;
- (c) presentada por los comités asesores o consultivos nacionales referidos en el Artículo 24.5 (Información y Participación Públicas);
- (d) presentada por el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC) referido en el Artículo 2.2 (Comisión para la Cooperación Ambiental) del ACA;
- (e) elaborada por expertos independientes; o
- (f) elaborada conforme al ACA.

5. El Secretariado CCA presentará al Consejo un proyecto de expediente de hechos dentro de 120 días a partir de la instrucción del Consejo de elaborar un expediente de hechos conforme al párrafo 2. Cualquier Parte podrá proporcionar comentarios al Secretariado CCA sobre la exactitud del proyecto dentro de 30 días a partir de la presentación del proyecto de expediente de hechos. El Secretariado CCA incorporará esos comentarios en el expediente final de hechos y lo presentará prontamente al Consejo.

6. El Secretariado CCA pondrá a disposición del público el expediente de hechos final, normalmente dentro de los 30 días siguientes a su presentación, salvo que por lo menos dos miembros del Consejo le ordenen no hacerlo.

7. El Comité de Medio Ambiente considerará el expediente final de hechos a la luz de los objetivos de este Capítulo y del ACA, y podrá proporcionar recomendaciones al Consejo sobre si el asunto planteado en el expediente de hechos podría beneficiarse de actividades de cooperación.

8. Las Partes proporcionarán actualizaciones al Consejo y al Comité de Medio Ambiente sobre los expedientes de hechos finales, según sea apropiado.

Artículo 24.29: Consultas Medioambientales

1. Las Partes procurarán en todo momento acordar la interpretación y aplicación de este Capítulo, y harán todos los esfuerzos a través del diálogo, la consulta, el intercambio de información, y, de ser apropiado, la cooperación, para abordar cualquier asunto que pudiera afectar el funcionamiento de este Capítulo.

2. Una Parte (la Parte consultante) podrá solicitar consultas con cualquier otra Parte (la Parte consultada) respecto de cualquier asunto que surja conforme a este Capítulo mediante la notificación por escrito al punto de contacto de la Parte consultada. La Parte consultante incluirá información que sea específica y suficiente para permitir que la Parte consultada responda,

incluyendo la identificación del asunto en cuestión y una indicación sobre el fundamento legal de la solicitud. La Parte consultante entregará su solicitud de consultas a la tercera Parte a través de sus respectivos puntos de contacto.

3. Una tercera Parte que considere que tiene un interés sustancial en el asunto podrá participar en las consultas mediante la notificación por escrito a los puntos de contacto de las Partes consultante y consultada, a más tardar siete días después de la fecha de entrega de la solicitud de consultas. La tercera Parte incluirá en su notificación una explicación sobre su interés sustancial en el asunto.

4. A menos que las Partes consultante y consultada (las Partes consultantes) acuerden algo diferente, las Partes consultantes entrarán en consultas con prontitud y a más tardar 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud por la Parte consultada.

5. Las Partes consultantes harán todos los esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria del asunto, la cual podrá incluir actividades de cooperación apropiadas. Las Partes consultantes podrán buscar asesoramiento o asistencia de cualquier persona u órgano que consideren apropiado con el fin de examinar el asunto.

Artículo 24.30: Consultas de Representantes de Alto Nivel

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 24.29 (Consultas Medioambientales), una Parte consultante podrá solicitar que los representantes del Comité de Medio Ambiente de las Partes consultantes se reúnan para considerar el asunto, mediante la notificación por escrito al punto de contacto de la otra Parte o Partes consultantes. Al mismo tiempo, la Parte consultante que solicitó las consultas, entregará la solicitud al punto de contacto de cualquier otra Parte.

2. Los representantes del Comité de Medio Ambiente de las Partes consultantes se reunirán con prontitud después de la entrega de la solicitud, y buscarán resolver el asunto incluyendo, de ser apropiado, mediante la recolección de información científica y técnica pertinente de expertos gubernamentales o no gubernamentales. Los representantes del Comité de Medio Ambiente de cualquier otra Parte que considere tener un interés sustancial en el asunto podrán participar en las consultas.

Artículo 24.31: Consultas Ministeriales

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel), una Parte consultante podrá referir el asunto a los Ministros relevantes de las Partes consultantes, quienes buscarán resolver el asunto.

2. Las consultas de conformidad con el Artículo 24.29 (Consultas Medioambientales), el Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y este Artículo podrán ser celebradas en persona o por cualquier medio tecnológico disponible según sea acordado por las Partes consultantes. Si las consultas son en persona, se realizarán en la capital de la Parte consultada, a menos que las Partes consultantes acuerden algo diferente.
3. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualesquiera procedimientos futuros.

Artículo 24.32: Solución de Controversias

1. Si las Partes consultantes no logran resolver el asunto conforme al Artículo 24.29 (Consultas Medioambientales), al Artículo 24.30 (Consultas de Representantes de Alto Nivel) y al Artículo 24.31 (Consultas Ministeriales) dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de una solicitud conforme al Artículo 24.29.2 (Consultas Medioambientales), o en cualquier otro plazo que las Partes consultantes podrán acordar, la Parte consultante podrá solicitar una reunión de la Comisión de conformidad con el Artículo 31.5 (La Comisión, Buenos Oficios, Conciliación y Mediación) y posteriormente solicitar el establecimiento de un panel conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel).
2. No obstante lo dispuesto en el Artículo 31.15 (Función de los Expertos), en una controversia que surja conforme al Artículo 24.22 (Conservación y Comercio) un panel convocado conforme al Artículo 31.6 (Establecimiento de un Panel):
 - (a) buscará asesoramiento o asistencia técnica, según sea apropiado, de una entidad autorizada conforme a la CITES para abordar el asunto particular y proporcionará a las Partes consultantes la oportunidad de comentar sobre dicho asesoramiento o asistencia técnica recibida; y
 - (b) dará la debida consideración a cualquier orientación interpretativa recibida de conformidad con el subpárrafo (a) sobre el asunto, en la medida de lo apropiado a la luz de su naturaleza y condición, al elaborar sus conclusiones y determinaciones conforme al Artículo 31.17 (Informe del Panel).

ANEXO 24-A

Para Canadá, la *Ozone-depleting Substances and Halocarbon Alternatives Regulations, of the Canadian Environmental Protection Act, 1999* (CEPA).

Para México, la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA), conforme al Título IV “Protección al Ambiente”, Capítulos I y II, respecto al cumplimiento de disposiciones atmosféricas a nivel federal.

Para los Estados Unidos, *42 U.S.C §§ 7671-7671q* (*Stratospheric Ozone Protection*).

ANEXO 24-B

Para Canadá, la *Canada Shipping Act, 2001* y su reglamentación relativa.

Para México, el Artículo 132 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (LGEEPA).

Para los Estados Unidos, la *Act to Prevent Pollution from Ships, 33 U.S.C §§ 1901-1915*.